EXIGE AL JUEZ CONSIDERAR DETERMINADA CIRCUNSTANCIA PARA FIJAR LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD.

BOLETÍN N°3551-18

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 62 de la ley N°19.947, sobre Matrimonio Civil, en su inciso primero hace una enumeración de siete consideraciones que el juez debe tener en cuenta "especialmente" para fijar la compensación económica que un cónyuge debe dar al otro en caso de divorcio o de nulidad matrimonial;

2.- Que si bien la enumeración no es taxativa, otras consideraciones que no están mencionada en la señalada lista pueden considerarse, pero no de un modo especial. E incluso, podrían omitirse por el tribunal

3.- Que entre los siete factores que debe tener en cuenta el juez "especialmente" para fijar la compensación económica, no está el número de hijos que tenga el matrimonio;

4.- Que debiera incluirse esta circunstancia como un octavo elemento, a considerar "especialmente" por el juez, para evitar que su omisión en la ley pueda no ser considerada por el juez o considerarla como un aspecto incidental, vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO: Intercálase en el inciso primero del artículo 62.de la ley N°19.947, entre la expresión "Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges;" y la frase "la situación patrimonial de ambos;" la expresión "el número de hijos que haya tenido el matrimonio;".”.